REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

SENTENCIA No. 44

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Tributario
Radicación	76001-33-33-005-2016-00222-00
Demandante	MARIANO ALFONSO RAMOS GIRALDO
Demandado	MUNICIPIO DE YUMBO – VALLE
Juez	CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Profiere el Despacho sentencia de primera instancia dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter tributario, instaurado a través de apoderado judicial, por parte del señor MARIANO ALFONSO RAMOS GIRALDO

1. DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERO: Que se declare la Nulidad y por consiguiente se disponga que cesen los efectos jurídicos de los actos administrativos Resolución 0001 del 5 de enero de 016 y Resolución 0083 del 01 de abril de 2006 proferidos por el Dr. JHON JAIDER TORRES PERLAZA, en su calidad de Tesorero General del Municipio de Yumbo Valle.

SEGUNDO: Que a consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se ordene al accionado declarar la nulidad, cese y archivo del proceso coactivo del predio No. 0401000302277000 (hoy 000300050765000) revocar4 el mandamiento de pago No. 6197 del 14 de septiembre de 2011, expedir el paz y salvo.

TERCERO: Que a consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, y de no ser posible asentir a las anteriores pretensiones se ordene al accionado, declarar la prescripción del impuesto predial del predio 0401000302277000 (hoy 000300050765000) de los años 2007 a 2010 y

del mandamiento de pago No. 6197 del 14 de septiembre de 2011, expedir los paz y salvo, cesar y archivar la actuación.

CUARTO: Que consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho se reconozca y pague al demandante los daños morales y materiales en cuantía de 100 S.M.LM.V. o en la suma que resultaren probados dentro del proceso.

QUINTO: Que a consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho se reconozca y pague a demandante los daños materiales, en modalidad de daño emergente pasado por concepto de honorarios de abogado, tasados en cuantía de 10% del valor del crédito o impuesto predial cobrado, o en la suma que resultaren probados dentro del proceso u se ordene la restitución de los pagos no obligados a hacer que se hayan realizado.

SEXTO: Indexar y reconocer los intereses de ley a que hubiere lugar dándose aplicación a los artículos 192, 193, 194 y 195 de la Ley 1437 de 2011 o CPACA desde la fecha en que se radique este libelo.

SEPTIMA: Que se condene a la entidad demandada al pago de las costas del proceso y las agencias en derecho a que hubiere lugar.

2. HECHOS

Los hechos invocados a manera de resumen son:

2.1. Mediante acto de liquidación oficial No. 7593 de 18 de abril de 2011, la Tesorería General de la Secretaria de Hacienda del Municipio de Yumbo-Valle, liquido el impuesto predial del predio 0401000302277000 (hoy 000300050765000) de los años 2007 a 2010.

2.2. Con base en dicha liquidación, la Tesorería General de la Secretaria de Hacienda del Municipio de Yumbo-Valle, libro mandamiento de pago No 6197 de 14 de septiembre del 2011 respecto del expediente del predio 0401000302277000

2.3. La Propietaria del predio 0401000302277000 (hoy 000300050765000) y por consiguiente la contribuyente principal del impuesto predial de acuerdo a los

documentos que obran el proceso coactivo es la señora JULIA EMMA RAMOS GIRALDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.982.230 de Cali, quien falleció el 10 de enero de 1991, conforme al certificado de defunción adjunto.

2.4. Indica el apoderado que de acuerdo con la Ley y ordenes hereditarios, el heredero universal de la occisa es el señor MARIANO ALFONSO RAMOS GIRALDO, teniendo en cuenta que la contribuyente era la hermana y en línea ascendente o colateral, hoy día no existe quien tenga mejor o igual derecho sucesoral respecto de la causante.

2.5. Dentro del proceso coactivo referenciado se expidió a Resolución 0001 del 5 de enero del 2016 mediante la cual niega las excepciones propuestas y la Resolución 0083 del 01 de abril de 2016, mediante la cual se resuelven el recurso de reposición, confirmando el acto impugnado.

2.6. Ninguno de los actos anteriores fue notificado legalmente a la contribuyente, ni a su heredero, quien jamás ha sido vinculado legalmente al proceso coactivo del predio 0401000302277000 (hoy 000300050765000) conforme lo prevé el artículo 1234 del Código Civil.

2.7. Algunas actuaciones como el acto de liquidación oficial No. 7593 del 18 de abril de 2011, fueron notificadas a terceros que nada tenían que ver con el proceso, por ejemplo al señor Javier Pira identificado con cédula de Ciudadanía No. 1.657.640 quien no acredito la calidad con que fue notificado dentro del proceso.

2.8. Los tributos y/o acreencias por concepto de impuesto predial del año 2007 al 2010 discriminados en el acto de liquidación oficial No. 7593 del 18 de abril de 2011 se encuentra prescrito, por cuanto la obligación se generó hace más de cinco años, sin que hayan sido debidamente cobrados, ni legalmente notificados a la contribuyente principal MARIA EMMA RAMOS GIRALDO o su heredero MARIANO RAMOS GIRALDO.

2.9. Tanto el mandamiento de pago No. 6197 del 14 de septiembre de 2011 como el término para adelantar el proceso coactivo se encuentran prescritos, por cuanto desde que se inició el proceso con liquidación oficial No. 7593 del 18 de abril de 2011 hasta la fecha del 09 de agosto de 201, han transcurrido 5 años, tres meses y 25 días, sin que haya culminado el proceso, ni notificado

legalmente las actuaciones en él surtidas a la contribuyente principal MARIA EMMA RAMOS GIRALDO o su heredero MARIANO RAMOS GIRALDO.

2.10. A la contribuyente principal MARIA EMMA RAMOS GIRALDO y/o su heredero MARIANO RAMOS GIRALDO le fue violado el derecho al debido proceso tributario y administrativo, en tanto no se les la oportunidad de ejercer su derecho de defensa o contradicción por indebida notificación y tras no ser vinculado formalmente al proceso respecto del heredero.

2.11. Tanto la liquidación oficial No. 7593 del 18 de abril de 2011, como el mandamiento de pago No. 6197 del 14 de septiembre del 2011 carecen de ejecutoria y efectividad, por no haber sido debidamente notificados a la contribuyente principal MARIA EMMA RAMOS GIRALDO o su heredero MARIANO RAMOS GIRALDO.

2.12. El 30 de septiembre de 2014 la administración municipal de Yumbo Valle, expide la factura No. 3039046 por valor de $222.696.673 cobrando el impuesto predial por los periodos de enero de 2007 a septiembre de 2014 respecto del predio 0401000302277000 (hoy 000300050765000), y en dicha factura da cuenta que los periodos que anteceden el 2011, se encuentran saldados.

2.13. Existe inexactitud y/o falta de claridad en el titulo ejecutivo, por cuanto el 24 de septiembre de 2013 se efectuó el pago por concepto de predial por la suma de $81.192.675, tal como da cuenta el cheque 0021005 de BBVA, girado el 19 de septiembre de 2013, al acreedor Municipio de Yumbo, y el comprobante de pago individual No. 54792741-3 realizado a la cuenta 64804370-1 referencia 040100030277000 (número del predio) del banco de Bogotá, cuyo titular es el ente territorial acreedor. Y aun así la administración ordena seguir adelante con la ejecución por el mismo valor del mandamiento.

2.14. El 30 de septiembre de 2014 la administración municipal de Yumbo, con la expedición de la factura No. 3039046, actualizó el estado de cuenta, respecto del predio No. 040100030277000 (hoy 000300050765000), pero pese a ello decide continuar con la ejecución con los mismos valores y los mismos periodos, fijados en la liquidación y el mandamiento de pago, hoy controvertidos.

2.15. La administración municipal de Yumbo, no ha interrumpido el proceso coactivo que adelanta contra la contribuyente principal, señora JULIA EMMA RAMOS

GIRALDO, la cual falleció hace más de 25 de años, ni lo ha reorientado, vinculando a su heredero universal, señor MARIANO ALFONSO RAMOS GIRALDO, una vez informada la muerte de la contribuyente, conforme lo prevé el aparte final del artículo 826 del estatuto tributario, el numeral 1 del artículo 159 del código general del proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1434 del código civil norma aplicable, por cuanto el proceso coactivo se inició antes de la entrada en vigencia de la ley 1437 del 2011 y 1564 del 2012, según lo dispone el artículo 308 de la ley 1437 de 2011.

3. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Señala el apoderado de la parte demandante que con la expedición ilegal e injustificada de los actos enervados, se violaron de manera flagrante y palmaria los siguientes preceptos constitucionales y legales:

Artículos 1, 2, 4, 13 y 29 de la Constitución Política, artículo 3 numeral 1 y 2, artículos 66 y siguientes, 137 del 2011, artículo 84 y 85 del Decreto 01 de 1984.

Así mismo señala que los cargos por los cuales debe decretarse la nulidad de los actos administrativos son:

1. Violación al debido proceso, derecho de contradicción y defensa, por indebida notificación de los actos de carácter tributarios al contribuyente principal.
2. Falta de vinculación obligatoria al proceso coactivo de los herederos determinados o indeterminados de la deudora y/o contribuyente principal JULIA EMMA RAMOS GIRALDO.
3. Violación del debido proceso por falta de interrupción del proceso tras el ente territorial conocer la muerte del contribuyente principal.
4. Falta de ejecutoria y/o ejecutividad del acto de liquidación oficial No. 7593 del 18 de abril de 2011 y el mandamiento de pago No. 6197 del 14 de septiembre del 2011.
5. Prescripción extintiva de la obligación tributaria, la acción de cobro y el mandamiento de pago, y/o falta de competencia temporal de la tesorería municipal de Yumbo para adelantar la acción de cobro.
6. Pago efectivo por concepto de impuesto predial a favor de la tesorería municipal de Yumbo.

4. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El Municipio de Yumbo, respondió oportunamente la demanda, manifestando su oposición a las pretensiones, sobre la base de considerar entre otras cosas que el certificado de tradición de inmueble, matricula inmobiliaria No. 370-93161 no refleja proceso de sucesión alguno que permita inferir a la administración que la señora JULIA EMMA RAMOS GIRALDO estuviera muerta hace 26 años, ni existe documento alguno en el cual su heredero hubiese manifestado tal hecho.

Dice que al probar que el demandante es heredero de la causante, se estaría hablando que él es un deudor solidario, tal como lo establece el estatuto tributario nacional en su artículo 793.

Indica que el titulo ejecutivo liquidación oficial No. 7953 del 18 de abril de 2011, que liquido las vigencias 2007 a 2010, notificado en la dirección del predio, es un título que goza de presunción de legalidad y que se encuentra debidamente ejecutoriado y en firme.

Sobre la notificación de los actos administrativos indicó que el mandamiento de pago expedido fue notificado por correo el día 19 de noviembre de 2015, tan así, que mediante radicado No. 20151000399622 del 11 de diciembre de 2015, se interpusieron las excepciones de ley, resulta interesante observar que quien impetra las excepciones es la señora JULIA EMMA RAMOS GIRALDO y la firma JULIA EMMA RAMOS GIRALDO quien falleció hace 23 años, de igual manera, no se expresa el fallecimiento de la contribuyente, lo que impidió que la administración surtiera el proceso de notificación a los herederos, pues la misma hasta el momento se desconocía.

Expresa que de igual manera se resuelven las excepciones mediante ato administrativo Resolución No. 0001de enero 05 de 2016 de forma negativa, acto que debe notificarse por aviso, posteriormente la señora JULIA EMMA RAMOS GIRALDO interpone recurso de reposición en contra de la resolución No. 001 de enero 5 de 2016, de igual manera en ese escrito no se expresa el fallecimiento de la contribuyente.

Solo hasta el 25 de agosto de 2016 mediante radicado No. 20161000230512 el heredero a través de apoderado judicial expresa que la contribuyente JULIA EMMA RAMOS GIRALDO ha fallecido, mediante escrito de revocatoria directa, la cual fue negada.

Respecto a la prescripción de la obligación, indica que mediante oficio No. 121.31.08 del 07 de diciembre de 2017[1], suscrito por el señor tesorero Municipal Jhon Jaider Torres Perlaza, se informa que las vigencias 2007 al 2014 del impuesto predial del predio 040100030277000 (hoy 000300050765000) se encuentran canceladas de la siguiente manera:

- Las vigencias 2007-2008 con la factura No. 3960437 del 30 de mayo de 2017.
- Las vigencias 2009-2010 fueron canceladas de manera manual.
- Las vigencias 2011 al 2014 fueron canceladas con la facturas No. 3039046 del 30 de septiembre.

Así mismo argumenta que de conformidad con el artículo 819 del ordenamiento tributario no se puede compensar, ni devolver.

5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En la audiencia inicial llevada el 22 de febrero de 2019 se escucharon los alegatos de conclusión de las partes, allí la parte demandante se ratificó en los argumentos presentados con la demanda y la parte demandada se ratificó en los argumentos esbozados al momento de contestar la demanda[2].

6. CONSIDERACIONES

6.1. PROBLEMA JURÍDICO

Conforme al acontecer procesal, para resolver de fondo el presente medio de control, y atendiendo la fijación del litigio hecha en la audiencia inicial[3], debe el despacho determinar si se ajustan a derecho los actos administrativos demandados expedidos por la Tesorería General del Municipio de Yumbo Resolución No. 0001 de enero 05 de 2016 por medio de la cual se resuelven unas excepciones contra el

[1] Folios 47 a 48 del expediente.
[2] Medio magnético visible a folio 130 del expediente.
[3] Folio 127 vuelto

mandamiento de pago No. 6197 del 14 de septiembre de 2011 dentro del proceso que por jurisdicción coactiva se adelanta por deuda del impuesto predial, predio 040100030277000 hoy 000300050765000; y la Resolución No. 0083 de abril 01 de 2016 por medio del cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 0001 de enero 05 de 2016 y si la entidad demandada Municipio de Yumbo debe declarar la prescripción del impuesto predial del referido predio, de los años 2007 a 2010 y como consecuencia restituir los pagos no obligados a hacer, que se hubieran realizado.

6.2. DESARROLLO DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO:

Para resolver el problema jurídico antes planteado, se procederá a:

(i) Efectuar una relación de los hechos probados en el presente asunto;

(ii) Analizar el marco normativo del trámite administrativo de cobro coactivo.

(iii) Determinar si en el **caso concreto**, le asiste o no a la empresa demandante el derecho reclamado.

(i) HECHOS DEBIDAMENTE PROBADOS

- A folio 90 del expediente se observa acto de liquidación oficial No. 7953 del 18 de abril de 2011, mediante el cual la Secretaria de Hacienda del Municipio de Yumbo realiza liquidación de impuesto predial por las vigencias 2007 a 2010, del predio identificado con el No. 040100030277000, por un valor de $189.761.237, de propiedad de la señora JULIA EMMA RAMOS identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.982.330; acto que fuera notificado al señor Javier Pira con fecha 20 de abril de 2011

- A folio 91 de expediente, se observa Resolución de Mandamiento de Pago No 6197 del 14 de septiembre de 2011, por medio de cual se libra orden de pago a favor del Municipio de Yumbo y a cargo del demandado JULIA EMMA RAMOS GIRALDO por un valor de $189.761.237.

- A folio 92 del expediente, se observa citación (oficio 121.26-05-01 de octubre 08 de 2015) para notificación personal del mandamiento de pago No. 6197 de fecha 14 de septiembre de 2011, proferido dentro del proceso

administrativo coactivo del predio No. 040100030277000, el cual tiene firma de recibido el 15 de octubre de 2015 por el señor Javier Pira.

- A folio 92 reverso se observa oficio No. 121.26-04-01 de noviembre 10 de 2015, mediante el cual se notificó por correo a la señora JULIA EMMA RAMOS GIRALDO del mandamiento de pago No. 6197 de fecha 14 de septiembre de 2011.

- A folio 93 a 96 se observa escrito de excepciones al mandamiento de pago No 6197 radicado en la entidad demandada el 11 de diciembre de 2015, el cual se presentó a nombre de la señora JULIA EMMA RAMOS GIRALDO y es firmada por el señor MARIANO RAMOS indicando "con poder".

- A folios 96 a 98, se observa Resolución 0001 de enero 05 de 2016, por medio de la cual se resuelven unas excepciones contra el mandamiento de pago No. 6197 de septiembre 14 de 2011, las cuales fueron declaradas no probadas y se ordena adelantar la ejecución, embargo, secuestro y remate de bienes.

- A folios 99 a 101, se observa citación para notificación personal de la Resolución No. 0001 del 05 de enero de 2016, dirigida a la señora JULIA EMMA RAMOS GIRALDO (calle 11 No. 28 A-179 arroyohondo, Yumbo Valle), posteriormente, notificación por correo y finalmente notificación por aviso de la citada resolución.

- A folios 101 reverso a 106, se observa recurso de reposición contra la Resolución No. 0001 del 05 de enero de 2016, presentado a nombre de la señora JULIA EMMA RAMOS GIRALDO y firmada por MARIANO RAMOS.

- A folios 108 al 109, se observa Resolución No. 0083 de abril 01 de 2016, mediante la cual se resuelve un recurso de reposición y se confirma en todas sus partes la Resolución No. 0001 del 05 de enero de 2016, dicha resolución de notifica a la señora Rosa Amalia López, quien fue autorizada por el señor MARIANO RAMOS mediante oficio del 05 de abril de 2016 (fl. 111).

- A folios 112 a 119, se observa escrito de revocatoria directa presentado a la entidad demandada el 25 de agosto de 2016 por el abogado YEISON HINESTROZA PALACIOS actuando como apoderado del señor MARIANO ALFONSO RAMOS GIRALDO, en el cual a folio 113 se observa la

manifestación acerca del fallecimiento de la señora JULIA EMMA RAMOS GIRALDO.

- A folios 119 reverso a 121, se observa Resolución No. 0681 del 21 de septiembre de 2016, por medio de la cual se resuelve la solicitud de revocatoria directa, negando dicha petición, se vinculó al señor MARIANO ALFONSO RAMOS GIRALDO en calidad de heredero y demás indeterminados y se negó la solicitud de prescripción de la acción de cobro.

- A folios 121 reverso a 122, se observa oficio No. 121.31.08 de fecha diciembre 07 de 2017 mediante el cual el tesorero General del Municipio de Yumbo, por medio del cual indica que las vigencias 2007 a 2014 fueron canceladas y se encuentran vigentes las correspondientes a los años 2015 a 2017 por valor de $467.086.758.

(ii) ANALISIS DEL MARCO NORMATIVO DEL TRAMITE ADMINISTRATIVO DEL COBRO COACTIVO Y JURISPRUDENCIA APLICABLE

Sobre el procedimiento administrativo tributario, la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta del Consejo de Estado en Sentencia del 25 de julio de 2016[4] indicó:

> *"**DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO APLICABLE AL CASO CONCRETO**.*
>
> *El artículo 66 de la ley 383 de 1997 señala lo siguiente:*
>
> *"**ARTICULO 66. ADMINISTRACION Y CONTROL**. Los municipios y distritos, para efectos de las declaraciones tributarias y los procesos de fiscalización, liquidación oficial, imposición de sanciones, discusión y cobro relacionados con los impuestos administrados por ellos, aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario para los impuestos del orden nacional".*
>
> *Por su parte el artículo 59 de la ley 788 de 2002, prevé:*
>
> *"**ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO TERRITORIAL**. Los departamentos y municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluido su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos.*
>
> *Significa lo anterior, de un lado, que desde la vigencia de la ley 383 de 1997 los municipios, para efectos de las declaraciones tributarias y los procesos de fiscalización, liquidación oficial, imposición de sanciones, discusión y cobro relacionados con los impuestos*

[4] Consejera Ponente (E): MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA

administrados por ellos, deben aplicar los procedimientos establecidos en el estatuto tributario para los impuestos del orden nacional, y de otro, que el artículo 59 de la ley 788 de 2002 ratificó la aplicación de los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición, a los impuestos administrados por los municipios.

Así las cosas, los procedimientos administrativos tributarios imperantes al momento de iniciarse la actuación materia de esta demanda, así como la del cobro coactivo, (mandamiento de pago JC00484-2008 del 12 de mayo de 2008) era el establecido en el Estatuto Tributario Nacional.

En cuanto a la notificación el mandamiento de pago, los artículos 593 y 594 del Acuerdo No. 19 del 29 de diciembre de 2009, (Estatuto de Rentas del Municipio de la Estrella) con fundamento en el que se profirió el mandamiento de pago y los actos administrativos demandados señalan lo siguiente:

*"**ARTÍCULO 593°. – LA NOTIFICACION DEL MANDAMIENTO DE PAGO** Dentro del Procedimiento Administrativo Coactivo y en relación con el mandamiento de pago, puede ser notificado mediante las siguientes medidas, dependiendo de la dirección del notificado: 1) Notificación personal, 2) Notificación por correo, 3) Notificación por aviso, 4) Notificación por Publicación.*

***ARTÍCULO 594°. EL PROCEDIMIENTO PARA LAS NOTIFICACIONES**:*

***CONCEPTO DE NOTIFICACION** Se entiende por notificación del Mandamiento de Pago, el acto mediante el cual se pone en conocimiento del contribuyente, la orden de pago proferida por el funcionario investido de competencia.*

***NOTIFICACIÓN PERSONAL**: Se debe citar al ejecutado para que comparezca ante la Administración Tributaria en un término de diez (10) días, la citación debe dirigirse a la última dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, en su última declaración o mediante formato oficial de cambio de dirección. La antigua dirección informada sigue siendo válida durante los tres meses siguientes. Una vez presentado el contribuyente, se le dará a conocer el contenido del mandamiento de pago y se le entregará una copia del mismo.*

***LA NOTIFICACION POR CORREO:** Si el deudor no comparece dentro del término de los diez (10) días siguientes al de la citación, se le debe notificar por correo, enviando por correo una copia del mandamiento de pago, a la última dirección informada por el contribuyente.*

***NOTIFICACION POR AVISO**: Las notificaciones devueltas por el correo, por cualquier motivo, se notificarán por AVISO en un periódico de amplia circulación nacional, en cuyo caso el término para excepcionar se contará desde la publicación del aviso.*

***LA NOTIFICACION POR PUBLICACION**: Cuando se desconozca la dirección del deudor y no sea posible establecerla por los medios que la Administración Municipal tiene a su alcance, la notificación se lleva a cabo por medio de publicación en un diario de amplia circulación nacional, conforme lo dispone el inciso final del Artículo 563 del Estatuto Tributario Nacional, de conformidad con el artículo 66 de la Ley 383 de 1998. Esta notificación no se debe confundir con el AVISO en periódico a que se refiere el punto anterior, pues ésta es una formalidad de las notificaciones devueltas por el correo, en cambio, la PUBLICACION es un procedimiento de notificación autónomo, implica que el texto completo del mandamiento de pago debe aparecer en la publicación".*

El artículo 826 del Estatuto Tributario señala lo siguiente:

***"Artículo 826. Mandamiento de pago**. El funcionario competente para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.*

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada

Parágrafo. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor".

Por su parte, el artículo 568 del Estatuto Tributario dispone lo siguiente:

*"**Artículo 568. NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO**. Las actuaciones de la Administración notificadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, serán notificadas mediante aviso en un periódico de amplia circulación nacional, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde la publicación del aviso o de la corrección de la notificación".*

***En consecuencia, en cualquiera de los eventos, ante la devolución de la notificación por correo, la administración municipal debe proceder a notificar el acto oficial mediante aviso en un periódico de amplia circulación nacional, no por edicto como lo efectuó la demandada**"*

Sobre la vinculación de los herederos del deudor en los procesos coactivos, se pronunció la sección cuarta del Concejo de estado en sentencia 18075 del 28 de febrero de 2013, con ponencia del magistrado Hugo Fernando Bastidas:

"La Sala considera que, en efecto, este era el hecho más relevante puesto que cualquier discusión de fondo sobre la causación del impuesto predial y la prescripción de las obligaciones causadas en contra de los demandantes y no pagadas, debía y debe hacerse con el concurso de Ana Tulia Curiel Acosta y Julio Alfonso Curiel Acosta.

La calidad de herederos que tienen los demandantes obligaba a la administración a vincularlos, en calidad de deudores solidarios, en las actuaciones administrativas que los afectaran, en garantía de su derecho de defensa, tal como lo precisó la Corte Constitucional en la sentencia C-1201 de 2003.

En esa sentencia, la Corte Constitucional decidió declarar exequible de manera condicionada el artículo 9 de la Ley 788 de 2002, que dispuso que los títulos del deudor principal lo serán de los deudores solidarios. La Corte consideró que para que el título del deudor principal lo sea del deudor solidario, a tales deudores solidarios se les debía vincular en calidad de litis consortes en los procesos administrativos de determinación del impuesto. Por eso, dijo que en esas actuaciones administrativas se debía aplicar el artículo 28 del C.C.A. que dispone que cuando de las actuaciones administrativas iniciadas de oficio se desprenda que hay particulares que pueden resultar afectados en forma directa, se les debe comunicar la actuación.

En todo caso, la Sala precisa que la vinculación de los deudores solidarios en los procesos de determinación de impuestos y en los procesos administrativos de cobro coactivo es obligatoria a partir de la comunicación de la sentencia C-1201 de 2003, y respecto de las actuaciones administrativas iniciadas a partir de la comunicación del fallo aludido, pues, para las actuaciones administrativas nacidas con anterioridad a esa sentencia, la Sala ha sido del criterio de que para la vinculación de los deudores solidarios bastaba la notificación del mandamiento de pago" (subrayado fuera del texto).

Respecto al artículo 28 del código contencioso administrativo referido en la sentencia, hay que decir que este fue derogado por la ley 1437 de 2011, y esta misma ley a su vez, y en nuestro entender, recogió su contenido en el artículo 73:

"Publicidad o notificación a terceros de quienes se desconozca su domicilio. Cuando, a juicio de las autoridades, los actos administrativos de carácter particular afecten en forma directa e inmediata a terceros que no intervinieron en la actuación y de quienes se desconozca su domicilio, ordenarán publicar la parte resolutiva en la página electrónica de la entidad y en un medio masivo de comunicación en el territorio donde sea competente quien expidió las decisiones. En caso de ser conocido su domicilio se procederá a la notificación personal."

CASO CONCRETO:

El presente caso se trata de determinar si los actos administrativos demandados se ajustan a derecho o si por el contrario estos fueron expedidos con violación al debido proceso y al derecho de defensa y contradicción y existió indebida notificación y si procede el restablecimiento del derecho.

Se encuentra debidamente demostrado que la señora JULIA EMMA RAMOS GIRALDO falleció el 10 de enero de 1991[5].

Así mismo se encuentra probado con la copia del expediente administrativo visible a folios 90 al 122 que el acto de liquidación oficial No. 7953 por las vigencias 2007 a 2010 fue expedido el 18 de abril de 2011[6]; y el mandamiento de pago No. 6197 fue expedido el 14 de septiembre de 2011[7], es decir, en fecha posterior al fallecimiento de la contribuyente.

Al respecto indicó la apoderada de la entidad demandada que en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-93161 no se reflejaba proceso de sucesión alguna que permitiera inferir la muerte de la contribuyente[8] y que solo se enteraron de este hecho con el escrito de revocatoria directa presentado el 25 de agosto de 2016 por el apoderado del señor demandante MARINO ALFONSO RAMOS GIRALDO[9].

En vista de lo anterior y revisado el expediente se encontraron las siguientes anomalías.

- Si bien en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-93161 del bien objeto del impuesto predial que se discute, no se refleja proceso de sucesión registrado, se observa en la anotación No. 7 (ultima anotación) que se registró una demanda en proceso de pertenencia por prescripción el 25 de agosto de 2006, mediante oficio No. 1198 de 02 de agosto de 2006 expedido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cali, interpuesta por el señor MARIANO ALFONSO RAMOS GIRALDO en contra de MARIA EUGENIA RAMOS

[5] Folio 25 del expediente
[6] Folio 90 del expediente
[7] Folio 91 del expediente
[8] Folio 75 reverso del expediente.
[9] Folio 76 del expediente

GIRALDO Y OTROS; lo que permitía inferir a la administración desde esa fecha, que se estaba discutiendo la propiedad sobre el bien objeto del impuesto, además que se hace alusión a la señora MARIA EUGENIA RAMOS GIRALDO Y OTROS, los cuales no fueron vinculados al proceso coactivo.

- Así las cosas, sin advertir alguna situación anómala con la propiedad del bien objeto del impuesto, la entidad demandada realiza la liquidación oficial No. 7953 por impuesto predial y procede a notificarla personalmente al señor JAVIER PIRA quien dentro del trámite coactivo no se determina quién es y tampoco hace parte del proceso.

- Igualmente sucede con el mandamiento de pago No. 6197 del 14 de septiembre de 2011, el cual para su notificación personal, se envió citación a la dirección calle 11 No. 28 A -179 Arroyohondo, la cual es recibida nuevamente por el señor JAVIER PIRA el 15 de octubre de 2015 y como la contribuyente no se presentó para ser notificada personalmente, la Tesorería Municipal procedió a notificarla por correo, de conformidad con el artículo 826 de estatuto Tributario.

- Posteriormente, se observa que el demandante presenta escrito de excepciones al mandamiento de pago en nombre de la señora JULIA EMMA RAMOS GIRALDO[10], sin informar su fallecimiento, situación que no es advertida por la entidad demandada, no lo requiere para que suministre el poder bajo el cual actúa y procede a darle tramite, resolviendo mediante Resolución No. 0001 de enero 05 de 2016, la cual es notificada por aviso, después de hacerse citación personal y notificación por correo a la misma dirección.

- Así mismo, el demandante nuevamente presenta recurso de reposición en contra la Resolución No. 0001 de enero 05 de 2016, en nombre de la señora JULIA EMMA RAMOS GIRALDO[11], sin informar su fallecimiento, situación que tampoco es advertida por la entidad demandada, no lo requiere para que suministre el poder bajo el cual actúa y procede a darle tramite, resolviendo mediante Resolución No. 0083 d abril 01 de 2016, la cual es notificada a la

[10] Folios 93 a 95
[11] Folios 101 a 106

señora ROSA AMALIA LOPEZ, por autorización expresa[12] del señor MARIANO RAMOS GIRADO (quien no era parte del proceso).

- Ya con fecha 25 de agosto de 2016, el señor MARIANO ALFONSO RAMOS GIRALDO a través de apoderado, presente escrito de revocatoria directa, mediante el cual informa del fallecimiento de la señora JULIA EMMA RAMOS GIRALDO, aporta certificado de defunción y certificado de nacimiento para demostrar su parentesco con la contribuyente.

Teniendo en cuenta lo anterior, considera el Despacho que la entidad demandada tramitó el proceso de liquidación y cobro coactivo en contra de la señora JULIA EMMA RAMOS GIRALDO, no obstante había fallecido la contribuyente el ahora demandante actuó suplantando a su hermana, sin manifestar en que calidad lo hacía. En consecuencia, tanto el acto de liquidación oficial, como el mandamiento de pago no fueron debidamente notificados, pues ante el fallecimiento de la señora JULIA EMMA RAMOS GIRALDO el mandamiento debía notificarse a todos los herederos del deudor, de conformidad con el artículo 826 del Estatuto Tributario, teniendo en cuenta el certificado de tradición del inmueble,[13] en el que se señala que además del señor MARIANO ALFONSO RAMOS GIRALDO existen otros herederos que se deben notificar y vincular al trámite.

Así lo señala el artículo 826 del Estatuto Tributario:

> ***"ARTICULO 826. MANDAMIENTO DE PAGO.*** *El funcionario competente para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo.* ***En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.***
>
> *Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.*
>
> ***PARAGRAFO.*** *El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo* deudor"

En consecuencia, considerando que los escritos presentados -*excepciones al mandamiento de pago y recurso de reposición*- por medio de los cuales se profirieron los actos administrativos aquí demandados, no fueron suscritos por la contribuyente JULIA EMMA RAMOS GIRALDO toda vez que esta falleció **el 10 de**

[12] Folios 109 reverso y 111 del expediente.
[13] Folio 12

enero de 1991, sino por su hermano aquí demandante; este Despacho declarará la nulidad de la Resolución 0001 del 5 de enero de 016 *"por medio de la se resuelven las excepciones contra el mandamiento de pago No. 6197 del 14 de septiembre de 2011"* y la Resolución 0083 del 01 de abril de 2006 *"Por el cual se resuelve un recurso de reposición"* proferidos por el Dr. JHON JAIDER TORRES PERLAZA, en su calidad de Tesorero General del Municipio de Yumbo Valle, por existir violación al debido proceso; pues la firma de los documentos es la del señor MARIANO ALFONSO RAMOS GIRALDO quien no era parte del proceso, no se le vinculó y a quien nunca se requirió para que presentara su calidad de interviniente o el poder con el que actuaba en representación de la deudora y sin embargo se continuó el trámite.

Así mismo, tampoco es de recibo para esta instancia, la actuación del demandante dentro del trámite administrativo de cobro coactivo, pues debió informar a la entidad demandada sobre fallecimiento de su hermana y no lo hizo. Por el contrario actuó en su nombre, sin poder adjunto, habiendo esta fallecido en el año 1991.

Ahora, respecto a la solicitud de prescripción y devolución de los dineros pagados, esta instancia observa a folio 121 a 122, certificación del Tesorero General del Municipio de Yumbo, mediante la cual se indica que las vigencias 2007 a 2010 por las cuales se inició el proceso de coactivo se encuentran debidamente canceladas, quedando pendiente de pagar las vigencias 2015 a 2017 periodo sobre el cual no versa esta demanda.

Sobre lo anterior el artículo 819 del Estatuto Tributario, señala:

> ***ARTICULO 819. EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA, NO SE PUEDE COMPENSAR, NI DEVOLVER.*** *<Fuente original compilada: L. 52/77 Art. 10> Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción*

En consecuencia de lo anterior, el pago de una obligación prescrita no se puede devolver, ni compensar, por consiguiente no es procedente dicha petición de devolución de dineros cancelados por obligaciones prescritas y el Despacho negará el restablecimiento del derecho en esos términos.

10. COSTAS

Según lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, la sentencia siempre ***dispondrá***

sobre la condena en costas, pero su liquidación y ejecución, será atendida conforme a lo preceptúa el Código General del Proceso.

Ahora bien, el numeral 1° del artículo 365 ib.[14], entre otras cosas, establece que:

"(...) se condenará en costas a la parte vencida en el proceso (...)".

Así las cosas, el referido artículo 188 del CPACA ha sido objeto de análisis por parte del Consejo de Estado, Corporación que le otorgó la siguiente interpretación[15]:

"(...) Si bien una lectura rápida de la disposición que antecede, podría llevar a la ***errónea*** *interpretación de que la condena en costas debe imponerse en forma* ***objetiva****, es decir, de manera forzosa, automática e ineluctable en todos aquellos procesos contencioso administrativos en los cuales se ventile un interés de carácter individual o particular,* ***lo cierto es que cuando la norma utiliza la expresión "dispondrá", lo que en realidad está señalando es que el operador jurídico está llamado a pronunciarse en todos los casos sobre si es o no procedente proferir una condena en costas en contra de la parte que ha visto frustradas sus pretensiones procesales (...)"*** (Se resalta).

Es claro entonces, según lo expuesto, que el criterio para condenar en costas en esta jurisdicción no atiende un carácter objetivo, lo que quiere decir que no siempre ineludiblemente la parte vencida en la litis deberá ser condenada en costas, contrario a ello, corresponde al juez determinar la procedencia de tal condena; razón por la cual, el Despacho varía la posición objetiva que sobre este tema ha venido aplicando, para así acoger la postura del máximo órgano de cierre de esta jurisdicción en el entendido de implementar un criterio subjetivo respecto al estudio de condena en costas.

En punto al tema, es necesario traer a colación lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 365 del C.G.P. que a la letra reza:

*"**ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS.** En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

*"(...) **8.** Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación."*

Así las cosas, atendiendo lo argumentado líneas arriba, concluye este juzgador que en el presente asunto no se probó la causación de costas que deban ser reconocidas en favor de la parte victoriosa de la litis, razón por la cual, el Despacho se abstendrá de emitir una condena en tal sentido.

---

[14] Aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la ley 1437 de 2011.
[15] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 16 de abril de 2015, C.P. Guillermo Vargas Ayala. **Radicación número: 25000-23-24-000-2012-00446-01.**

En mérito de lo dicho, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Santiago de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de los actos administrativos contenidos en la Resolución 0001 del 5 de enero de 016 *"por medio de la se resuelven las excepciones contra el mandamiento de pago No. 6197 del 14 de septiembre de 2011"* y la Resolución 0083 del 01 de abril de 2006 *"Por el cual se resuelve un recurso de reposición"* proferidos por el Dr. JHON JAIDER TORRES PERLAZA, en su calidad de Tesorero General del Municipio de Yumbo Valle, dentro del proceso administrativo coactivo del predio 040100030277000 (hoy 000300050765000); según las razones expuestas.

SEGUNDO: NEGAR la devolución o compensación de los pagos de las obligaciones prescritas y las demás pretensiones de la demanda según las razones expuestas.

TERCERO: ORDÉNASE dar cumplimiento a esta providencia con observancia a lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA.

CUARTO: ABSTENERSE DE CONDENAR en costas a la entidad demandada, por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: EJECUTORIADA esta providencia LIQUÍDENSE los gastos del proceso, DEVUÉLVANSE los remanentes si los hubiere y ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

ALZ